



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.815

"FERNANDEZ, EUSEBIO LIBERATO
S/ QUEJA EN CAUSA N° 73.563
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA II".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.815-Q, caratulada:
"Fernández, Eusebio Liberato s/ Queja en causa N° 73.563
del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. En lo que interesa, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 4 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que había condenado -mediante juicio abreviado- a Eusebio Liberato Fernández a la pena de seis años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego (v. fs. 47/50).

Para así resolver, en primer lugar, destacó que en autos no se encuentran abastecidos los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 48 vta.).

En segundo lugar, juzgó que la recurrente no exhibió que estuviese involucrada de manera directa e

///

inmediata una cuestión federal susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte (v. fs. 49).

En dicho marco, expuso que los reclamos desarrollados en la vía extraordinaria no pasan de constituir la expresión de una opinión contraria a la sentencia recurrida "...sin explicaciones concretas dirigidas contra la motivación expuesta en el fallo en crisis, las que de haber existido habrían viabilizado la formal apertura extraordinaria por la vía de excepción pretendida" (v. fs. cit.).

En consecuencia, consideró que la generalidad de la argumentación de la defensa -sin atención precisa a los fundamentos de su decisión- no llegó a poner de manifiesto las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que padecería la motivación desarrollada al desestimarse el recurso de casación oportunamente deducido (v. fs. cit.).

II. En objeción, la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación -doctora Ana Julia Biasotti- articuló queja (v. fs. 53/58).

Destacó que las previsiones establecidas en el art. 494 del Código Procesal Penal resultan inaplicables al caso (v. fs. 55).

Razonó que, a diferencia de lo sostenido en la decisión en crisis, el recurso extraordinario demostró suficientemente la conculcación de las garantías constitucionales invocadas "...que amerit[a]n la intervención de [esta Corte] como superior Tribunal de la causa a fin de hacer cesar su afectación, conforme lo normado en los arts. 5 y 31 de la C.N. y los precedentes



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.815

de la C.S.J.N. 'Strada' [...], 'Christou' [...] y 'Di Mascio'" (v. fs. 55 vta.).

Recordó que los agravios llevados en el carril extraordinario (v. fs. cit.) y sostuvo que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el remedio denegado son de índole federal "...pues se debate en él que el Tribunal de Casación realizó una revisión aparente de la sentencia de condena, frustratoria del derecho a la doble instancia"; 2) esa cuestión federal fue oportunamente planteada ya que se generó de manera originaria en la sentencia intermedia; y 3) el gravamen es actual (v. fs. cit./ y 56).

Remarcó que el agravio constitucional fue suficientemente planteado, pues "...consistió en la arbitrariedad de lo decidido por el Tribunal de Casación, al sostenerse que éste no llevó a cabo una revisión amplia e integral del fallo condenatorio, desnaturalizándola al no haber explorado la totalidad de las pruebas ni respondido las críticas de la defensa, emitiendo una resolución sólo basada en remisiones genéricas y superficiales que dejan insatisfecha la garantía a la revisión del modo en que la consagran las normas convencionales citadas" (v. fs. 56 vta.).

En ese discurrir, citó los precedentes de la Corte nacional y de este Tribunal ("Casal", P. 99.084 y P. 89.939) y de la Corte Interamericana el fallo "Herrera Ulloa" (v. fs. cit.).

Por último, observó que los límites de

///

recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal deben ser inaplicados o declarados inconstitucionales (v. fs. 57 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CCP).

Tal cual surge de la reseña efectuada en el punto I, el Tribunal de Casación Penal desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley por estimar que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesarias, el compromiso directo de las garantías constitucionales que arguye vulneradas (arts. 1, 18, 28 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.2."h" de la CADH y, 14.5 del PIDCP).

Frente a ello, la recurrente no logró remover con eficacia dicho obstáculo formal en tanto se limitó a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus cuestionamientos y su correcto planteamiento, desentendiéndose de los motivos por los cuales el *a quo* obturó su progreso.

En tal sentido, no demostró de qué manera las manifestaciones llevadas en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -errónea revisión de la sentencia de condena, violación a la obligación de fundar los pronunciamientos que deriva de la razonabilidad republicana y del derecho de defensa, la revisión aparente de la sentencia de condena que frustra al doble conforme y vulneración a la presunción de inocencia- (v. fs. 43/46) se vincularían de modo directo e inmediato con lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

IV. En función de lo expuesto, la petición de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.815

inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la recurrente no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Eusebio Liberato Fernández, con costas (arts. 486 *bis* y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°813